

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 490/2017/3ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
490/2017/3^a-III

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
ACAJETE, VERACRUZ.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revocación número 03/17, para los efectos de que el Presidente Municipal y superior jerárquico del Contralor Municipal, del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, emita un nuevo acto fundado y motivado, en los términos establecidos en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito recibido el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por la secretaria de acuerdos de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.**, instauró juicio contencioso

en contra de la autoridad denominada Presidente Municipal y superior jerárquico del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, de quien señaló como acto impugnado la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revocación número 03/17.

1.2 Seguida la secuela procesal y celebrada la audiencia de ley, se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se escucharon sus alegatos, y una vez concluida que fue la misma, se turnaron los autos a resolver, lo cual se realiza por medio de la presente y en los términos que se describen a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto en los artículos 1, 280, fracción VII y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de la parte actora en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita

3.2 Análisis de las causales de improcedencia

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, advierte que no existe alguna causal de improcedencia que pudiera surtirse en el presente asunto y que deba ser estudiada de forma



oficiosa en términos a lo que dispone el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto se procede al análisis de los aspectos de fondo derivados de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, y el problema jurídico a resolver, mediante los razonamientos jurídicos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta esencialmente en los dos conceptos de impugnación contenidos en su escrito de demanda, que la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete emitida en el recurso de revocación número 03/17, resulta ilegal al determinar tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado, lo anterior con base a motivos equivocados respecto a dos pruebas ofrecidas.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Determinar si la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete emitida en el recurso de revocación número 03/17 por la autoridad demandada, mediante la cual se tuvo por no interpuesto el medio de impugnación en comento, se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL, Consistente en el escrito preventivo para subsanar omisión, emitido por el Superior Jerárquico, visible a fojas “ocho” a la “nueve” de autos.</p> <p>2. DOCUMENTAL, Consistente en instructivo de notificación de la resolución del Recurso de Revocación, visible a fojas “seis” a la “siete” de autos.</p>

3. DOCUMENTAL, Consistente en escrito para subsanar omisión, visible a fojas “cuatro” y “cinco” de autos.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

No hubo, en virtud que no contestó la demanda.

4.4 Estudio de los conceptos de impugnación.

La resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete emitida en el recurso de revocación número 03/17 por la autoridad demandada, mediante la cual se tuvo por no interpuesto el medio de impugnación en comento, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esta Tercera Sala estima que son fundados los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en los cuales se duele de la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete en la que se tuvo por no admitido el recurso el recurso que presentó ante la autoridad demandada.

Para mayor comprensión del presente asunto, es de señalar que del estudio impuesto a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete interpuso recurso de revocación ante el Presidente Municipal y superior jerárquico del Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en contra de la resolución de fecha treinta de mayo de esa misma anualidad emitida en el expediente número 03/17, relativo al Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete¹ el cual es valorado por este órgano jurisdiccional

¹ Visible a fojas 8 y 9 de autos. (Prueba 1)



en apego con las disposiciones previstas en los artículos 66, 104, y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y permite concluir que el Presidente Municipal y superior jerárquico del Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, radicó el recurso administrativo en comento bajo el número 03/17, así mismo, previno al hoy actor para que en el plazo de cinco días precisara cuales hechos de su escrito de revocación relacionaba las pruebas C) y D) con antelación referidas, así mismo para que las exhibiera en original o copia certificada, lo anterior con fundamento en el artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por no interpuesto su recurso de revocación.

En cumplimiento al acuerdo antes descrito, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentó escrito de fecha quince de julio del año dos mil diecisiete, ante el Presidente Municipal y superior jerárquico del Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en el que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete descrito con antelación, relacionó las pruebas presentadas en su escrito de revocación con los hechos manifestados.

De igual forma, en misma fecha presentó un escrito mediante el cual otorgó copia de la prueba marcada con el inciso D), de su escrito de revocación consistente en el Pliego de Observaciones emitido por el ente fiscalizador ORFIS, que corresponde a la Cuenta Pública 2012.

Derivado de lo expuesto, la autoridad demandada emitió el veintiséis de julio del año dos mil diecisiete la resolución recaída al recurso de revocación número 03/17, la cual representa el acto impugnado en esta vía,² y que valorada de conformidad con los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite a esta Sala advertir que en ella se hace efectivo el apercibimiento formulado al ciudadano José Ignacio Palmeros Alarcón mediante acuerdo de fecha veintiocho de

² Visible a fojas 6 y 7 de autos. (Prueba 2)

junio del año dos mil diecisiete y determina tener por no interpuesto su recurso de revocación, toda vez que las pruebas marcadas con los incisos C) y D) no fueron presentadas en original o copia certificada, determinación que fundamentó en los artículos 66, 70, 77, 264 y 265 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido este órgano jurisdiccional advierte que el acto impugnado contiene una indebida fundamentación y motivación respecto al apercibimiento que en la misma se hace efectivo y cuyo efecto fue tener por no admitido el recurso, al considerar que el actor incumplió con su obligación de exhibir en original o copia certificada las pruebas C y D.

No le asiste la razón a la autoridad demandada para exigir al actor la exhibición del Decreto número 245 mediante el cual se aprueba el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del año dos mil doce, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dicha probanza debió ser admitida en términos de lo dispuesto en los artículos 45 y 48, párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en el momento de la emisión de dicho acto de autoridad,³ por tratarse de un hecho notorio, lo cual representa una obligación para la autoridad pues así lo determina el orden legal en comento.

Lo expuesto es así puesto que un hecho notorio, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 48 la exime de ser probada, por lo tanto el Decreto número 245 mediante el cual se aprueba el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del año dos mil doce, al ser publicado

³ Artículo 45. En el procedimiento administrativo, en el recurso de revocación y en el juicio contencioso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso, así como la que sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 48. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen la calidad de hecho notorio.

En este sentido la autoridad administrativa tiene la obligación de recabarla y analizarla, con independencia de que el actor únicamente la haya enunciado como medio de prueba en su escrito de revocación, teniendo aplicación de manera analógica, la tesis de rubro: **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD TIENEN LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ACTOR LAS HAYA OFRECIDO O NO COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**⁴

Por otra parte y en relación a la prueba consistente en el *“Pliego de Observaciones, emitido por el ente fiscalizador ORFIS, que corresponde a la Cuenta Pública 2012”*, se advierte que el actor ofreció dicha documental en copia simple, supuesto que reconoce la autoridad demandada en el acto impugnado, por lo tanto, dicha probanza se tuvo que admitir como la exhibió el actor en términos de lo previsto por los numerales 45 y 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁵ esto con independencia de que al momento de resolver el fondo del asunto, le hubiera otorgado el valor probatorio que en apego a las disposiciones legales aplicables y bajo su libre arbitrio hubiera determinado, derivado de lo hasta aquí expuesto, se indica que la autoridad demandada incurrió en una indebida fundamentación y motivación para hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete.

⁴ Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2271. I.6o.T.460 L.

⁵ Artículo 45. En el procedimiento administrativo, en el recurso de revocación y en el juicio contencioso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso, así como la que sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 70. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, al escrito de interposición del recurso de revocación, a la demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete emitida en el recurso de revocación número 03/17, carece de una adecuada fundamentación y motivación, puesto que si bien fundamenta su determinación en los artículos 66, 70, 264 y 265, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se advierte que como se ha mencionado con antelación, incurrió en una indebida motivación al interpretar en forma errónea dichas disposiciones legales y dejar de aplicar los artículos 45 y 48, párrafo segundo, del Código en comento, tal y como se determina en el presente fallo.

Así mismo no pasa desapercibido, para quien esto resuelve, que el artículo 77 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁶ que también utilizó la autoridad como fundamento en su resolución, es inaplicable pues trata de la objeción que las partes pueden hacer de los documentos que hayan sido admitidos como pruebas, supuesto que no se actualizaba pues ni siquiera fueron admitidas las documentales marcadas con los incisos C) y D) en el escrito de revocación del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo cual como se ha mencionado actualiza una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado en el presente juicio.

Se estima lo anterior, en virtud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones correctas que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

⁶ Artículo 77. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.



Ahora bien, es preciso señalar que el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto; por su parte la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; y la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En este orden de ideas, se tiene por un lado que la indebida fundamentación implica que se citen fundamentos legales inaplicables y que se dejen de implementar aquellos que contemplan las hipótesis que se actualizan al caso concreto, así mismo la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de las normas legales citadas como fundamento aplicable al asunto, tal y como en el caso a estudio acontece, ya que la autoridad demandada aplicó de forma incorrecta los fundamentos de derecho en el que basó su determinación, y dejó de aplicar aquellos que se actualizaban para el asunto que se resolvía, de igual forma citó un dispositivo legal que nada aportaba al asunto.

Derivado de lo expuesto, se indica que se actualiza la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, supuesto que es causa suficiente para que esta Tercera Sala determine decretar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 7, fracción II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la autoridad demandada emita un nuevo acto fundado y motivado, en el cual admita las pruebas C) y D) del escrito del hoy actor en los términos establecidos en el presente fallo y en consecuencia tenga por interpuesto el recurso de revocación que presentó en contra de la resolución de fecha treinta de mayo de esa misma anualidad emitida en el expediente número 03/17, relativo al Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete emitida en el recurso de revocación número 03/17, en virtud de carecer de la debida fundamentación y motivación legal, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, los efectos del presente fallo son condenar a la autoridad denominada Presidente Municipal y superior jerárquico del Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a emitir uno nuevo acto fundado y motivado, en el cual admita las pruebas C) y D) del escrito del hoy actor en los términos establecidos en el presente fallo y en consecuencia tenga por interpuesto el recurso de revocación que presentó en contra de la resolución de fecha treinta de mayo de esa misma anualidad emitida en el expediente número 03/17, relativo al Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y una vez sustanciado dicho recurso, emita la resolución que en derecho corresponda, realizando una correcta valoración del material probatorio aportado en dicho medio de impugnación.

5.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que quede firme la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Presidente Municipal y Superior Jerárquico del Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean notificadas del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se harán acreedoras cada una de las citadas, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

6. RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete emitida en el Recurso de Revocación número 03/17, para los efectos de que el Presidente Municipal y superior jerárquico del Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS